Expediente VSC-070-17
HILDA MARIA ZAMBRANO CASTILLO
VIVIENDA UNIFAMILIAR – FINCA DE RECREACION
Municipio de Chachagüí

CORPONARIÑO ARCHIVO 17 JUL 2024

3 5 2 – [redacted]

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se Declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo y se Archiva un Expediente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL EN LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NORMAS CONCORDANTES Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1122 del 19 de septiembre de 2017**, CORPONARIÑO Aprobó Permiso de Vertimientos a la señora **HILDA MARIA ZAMBRANO CASTILLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.109.885 de Ancuya (N), para el proyecto denominado **"VIVIENDA UNIFAMILIAR- FINCA DE RECREACION"** ubicado, en el Municipio de Chachagüí, Corregimiento Cimarrones, Departamento de Nariño.

Que mediante oficio con radicado interno No. **7350 del 10 de octubre de 2022** de la Oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO, la señora **HILDA MARIA ZAMBRANO CASTILLO,** solicitó el cierre y archivo del expediente **VSC-070-17,** por cuanto las viviendas unifamiliares dispersas no necesitan tramitar permiso de vertimientos.

Que el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** revisó la solicitud y emitió el **Concepto Técnico No. 670/2024 del 20 de mayo de 2024**, donde conceptuó:

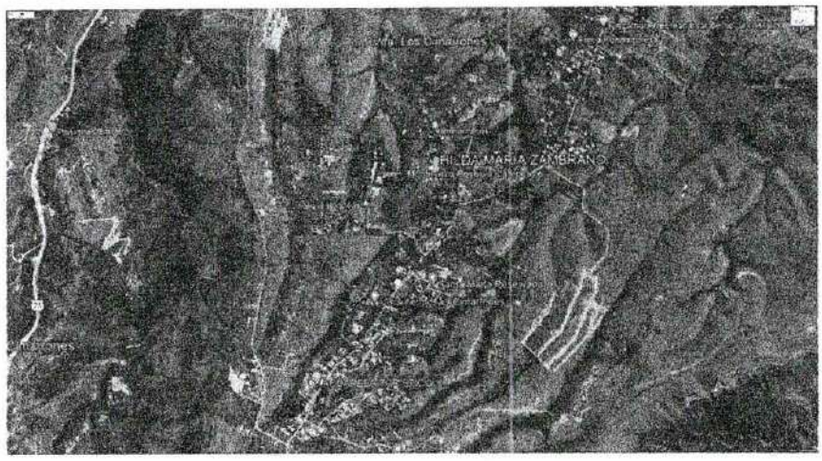
"(...)

1. INTRODUCCIÓN

Mediante oficio con radicado interno No. 7350 del 10 de octubre de 2022, la señora HILDA MARIA ZAMBRANO CASTILLO, solicita el cierre y archivo del expediente No. VSC-070-17 ya que según la normatividad ambiental vigente las viviendas unifamiliares dispersas no necesitan tramitar permiso de vertimientos lo anterior se puede verificar en la ley 1955 de 2109, artículo 279.

2. LOCALIZACIÓN

El proyecto "VIVIENDA UNIFAMILIAR" se encuentra ubicada en el Corregimiento de Cimarrones municipio de Chachagüí, departamento de Nariño.



3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

El presente concepto evalúa documentación técnica y no reporta información obtenida en campo.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Mediante Resolución No. 1112 del 19 de septiembre de 2017 CORPONARIÑO otorgó un Permiso de Vertimientos a la señora HILDA MARIA ZAMBRANO CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.109.885 para el proyecto denominado (VIVIENDA UNIFAMILIAR); ubicado en el municipio de Chachagüí, Vereda Cimarrones, Departamento de Nariño.
Mediante oficio con radicado interno No. 7350 del 10 de octubre de 2022, la señora HILDA MARIA ZAMBRANO CASTILLO, solicita el cierre y archivo del expediente No. VSC-070-17 ya que según la normatividad ambiental vigente las viviendas unifamiliares dispersas no necesitan tramitar permiso de vertimientos lo anterior se puede verificar en la ley 1955 de 2109, artículo 279.

5. MARCO LEGAL

A fin de garantizar el adecuado manejo ambiental del Permiso de Vertimientos, se deberá contemplar entre otros, el siguiente marco normativo:

- *Ley 99 de 1993 artículo 31, funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.*
- *Ley 633 de 2000 artículo 96, Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.*
- *Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente.*
- *Decreto 1076 de 2015, Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *ley 1955 del 25 de mayo de 2019 en su artículo 279 "Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional".*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Una revisada la información contenida en el expediente No. VSC-070-17, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO se permite conceptuar lo siguiente:

Se solicita a oficina jurídica el cierre y archivo del expediente No. VSC-070-17, teniendo en cuenta que las viviendas unifamiliares dispersas no necesitan tramitar permiso de vertimientos lo anterior por cuanto a la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 en su artículo 279 "Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional".
(...)."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 *superior "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "*velar por la conservación de un ambiente sano*".

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 dice: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que mediante la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en su Artículo 279 dispone: "*Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.*"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"**Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo**. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
*2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho***
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

En consideración a la parte motiva de la presente resolución y dado que el proyecto **"VIVIENDA UNIFAMILIAR- FINCA DE RECREACION"** es categorizado como vivienda individual dispersa en zona rural, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en atención al **Concepto Técnico No. 670/2024 del 20 de mayo de 2024** de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, se considera pertinente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 1122 del 19 de**

septiembre de 2017 por medio de la cual CORPONARIÑO otorgó un permiso de vertimientos.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 1122 del 19 de septiembre de 2017** por medio de la cual CORPONARIÑO otorgó un permiso de vertimientos a la señora **HILDA MARIA ZAMBRANO CASTILLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.109.885 de Ancuya (N), para el proyecto denominado **"VIVIENDA UNIFAMILIAR- FINCA DE RECREACION"** ubicado, Municipio de Chachagüí, Corregimiento Cimarrones, Departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 670/2024 del 20 de mayo de 2024.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado con el número **VSC-070-17**, de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese a la señora **HILDA MARIA ZAMBRANO CASTILLO**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, ante el Director General de CORPONARIÑO.

ARTICULO SEXTO. La presente rige a partir de su ejecutoria.

Dada en San Juan de Pasto, a los 16 JUL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: *Dr. José Luis Realpe B.*
Profesional Universitario

Revisó: *Mauricio N*
Contratistas Dirección General

Aprobó: *Dra. Tatiana Villarreal E*
Jefe Oficina Jurídica